"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°107-2023-MDM/ALC

Máncora, 31 de marzo del 2023.

VISTO:

Resolución de Alcaldía N° 003-2023-MDM/ALC, de fecha 03 de enero del 2023, Resolución de Alcaldía N° 106-2023-MDM/ALC, de fecha 31 de marzo del 2023, el Oficio D000442-2023-JUS/PGE-DAJP, de fecha 28 de marzo del 2023, emitido por la Procuraduría General del Estado, el Informe N°015-2023-UAJ-MDM, de fecha 30 de marzo del 2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por Ley Nº 27680, en concordancia con los - artículos 1 y 11 del *Título Preliminar* de la Ley N° 27972 *consagra* que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme el artículo 29° de la ley N°27972- Ley Orgánica de Municipales "Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativas y funcionalmente a la procuraduría General del estado y se rigen por la normativa vigente de la materia;

Que, mediante Decreto Legislativo N°1326, Decreto Legislativo que reestructura del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo Público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de Derecho Público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 003-2023, de fecha 03 de enero se resuelve en su artículo en **DESIGNAR** al ABOG. OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL *con número de* registro ICAP N°2603, en el Cargo de Procurador de la Municipalidad de Máncora, quien deberá asumir sus funciones conforme a los lineamientos del Decreto 276 ley base de la carrera administrativa y de remuneraciones de sector Público su Reglamento y Modificatorias, con las atribuciones y responsabilidades que le otorga el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Máncora;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 106-2023-MDM/ALC, de fecha 31 de marzo del 2023, se resolvió **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Alcaldía N°003-2023-MDM/ALC, de fecha 03 de enero del 2023, que Designa al ABOG. OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL como Procurador Municipal de la Municipalidad Distrital de Máncora;

Que, mediante Oficio N°D000442-2023-JUS/PGE-DAJP, de fecha 28 de marzo del 2023, emitido por la Procuraduría General del Estado; nos señala que, a partir de la modificación del artículo 29 de la Ley de las Municipalidades, mediante Ley N°31433[1], del 6 de Marzo del 2022, se establece que las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativos de Defensa Jurídica del Estado (SADJE), encontrándose vinculadas administrativa y funcionalmente a

la PGE, y rigiéndose por la normativa vigente en la materia, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la referida modificatoria, los titulares de los municipios ya no cuentan con competencias para designar, cese y/o encargar a los procuradores públicos;

Que, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1326 la designación de procuradores solo puede culminar por: 1) aceptación de renuncia 2) Fallecimiento 3) Incapacidad Permanente 4) Por término de la designación 5) Destitución impuesta por proceso disciplinario o 6) Límite de edad hasta los 70 años;

Que, mediante **Informe N°015-2023-UAJ-MDM**; de fecha 30 de marzo del 2023, emitido por el Jefe de Unidad de Asesoría Jurídica; recomienda que el Titular del Pliego conforme a sus facultades, conforme a la ley Orgánica de las Municipalidades, emita el acto resolutivo que deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N°003-2023-MDM/ALC, ABG. OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL que designa al ABG., como Procurador Municipal de la Municipalidad Distrital de Máncora;

Que, del presente expediente administrativo se puede advertir que, erróneamente y contrario a la normativa de la materia, se han emitido las Resoluciones de Alcaldía de designación y Cese del Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Máncora, donde los especialistas (Asesor Legal, Abogados, entre otros) han actuado con impericia, no han contemplado claramente que el Alcalde no cuenta con competencias expresas por la norma para emitir tales actos administrativos, por lo que lo habrían hecho caer en error;

Que, para determinar la nulidad de los actos administrativos, primero hay que evaluar la validez del mismo, que constituye a actos y las normas que se derivan de estos, son actos que serán considerados administrativos en sentido estricto. Para ello, dicho acto debe cumplir de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico[1];

Que, un acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. Nuestro ordenamiento identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo: *Competencia, Objeto o Contenido, Finalidad Publica, Motivación, Procedimiento regular*[2]*;*

Que, respecto a la Competencia se entiende que, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados. Asimismo, debe cumplir los requisitos de sesión, el cuórum y la deliberación indispensables para su emisión. Se debe entender la competencia como sinónimo de capacidad. La sustentación de ello la da el Abogado Santofimio, al señalar que la competencia es una aptitud que recibe la administración del ordenamiento normativo y que le sirve para manifestar y ejecutar válidamente su voluntad[3]. Acosta identifica dos factores para identificar la competencia de un órgano para emitir un acto administrativo: **(i)** la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y **(ii)** el régimen de la persona o conjunto de personas que, revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia[4]. Cuando hablamos de competencia, se entienda a la capacidad que tiene atribuida un órgano o funcionario, de acuerdo con el ordenamiento, para tomar decisiones y hacer efectivos los fines públicos que debe obtener en

---

[1] (Acosta, 2013, p. 1).
[2] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
[3] (1994, p. 71).
[4] (2013, p. 1).

beneficio del interés general. Las competencias deben ser expresas en las normas que regulan a la administración, **no pueden presumirse. (Énfasis Agregado).**

Que, el Tuo de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece en el Articulo IX del Título Preliminar los principios del derecho administrativo, conforme se aprecia a continuación:

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.1. Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

1.3. Principio de impulso de oficio. - *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

1.4. Principio de razonabilidad.- *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los*

medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.7. Principio de presunción de veracidad.- *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

1.8. Principio de buena fe procedimental. - *La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.*

Sobre este punto, en principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA[5], que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa. De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) **la nulidad de oficio**; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición;

Que, la nulidad de oficio se define como el procedimiento administrativo por el cual la Administración Pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efectos de advertir si este guarda conformidad con el marco normativa vigente o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el Artículo 03 del TUO de la Ley N° 27444;

[5] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios o lo Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público a lesionen derechos fundamentales(...);

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativa General, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)". Dicho esta, el Artículo 3° de la citada norma, regula los requisitos de validez del acto administrativo, siendo uno de ellos, el previsto en el numeral 2, consistente en el objeto o contenido, esto es que, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser licito, física y jurídicamente posible, y comprender cuestiones de motivación, por lo que los actos administrativos que emite la administración pública deben estar debidamente motivados, proporcionalmente al contenido y de conformidad con el ordenamiento jurídico;

Asimismo, el Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece lo siguiente:

> *(...)*
> ***Artículo 213.- Nulidad de oficio***
> ***213.1*** *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.*
>
> ***213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.***
>
> *Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

***213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.*
(...);

Que, el artículo 20° inciso 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Asimismo, el artículo 43° de la citada norma indica que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Teniendo en consideración que las resoluciones de designación y cese del Procurador publico Municipal han sido emitidas por una autoridad no competente y, considerando que el numeral 2.13 del Artículo 213° del TUO de la LPAG N° 27444, establece, *213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años;* corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 003-2023-MDM/ALC y la Resolución de Alcaldía N° 106-2023-MDM/ALC;

Por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 003-2023-MDM/ALC, de fecha 03 de enero del 2023, a través de la cual se designó al Abg. Omar Alexander Morocho Sandoval como Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Máncora; al igual que la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 106-2023-MDM/ALC, de fecha 31 de marzo del 2023, a través de la cual de concluyo la designación de dicho funcionario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal tomar las acciones correspondientes para el cumplimiento efectivo de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la Comunicación de la Presente Resolución de Alcaldía a las Diferentes dependencias competentes; así como al servidor responsable del portal de transparencia, la publicación en el portal Institucional de la Municipalidad (https://www.gob.pe/munimancora).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCORA
MANCORA

Manuel Orlando Cruz Aguilar
ALCALDE DISTRITAL DE MANCORA